

**SECRETARIA.** Neiva, Enero 20 de 2017. Paso a Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se remite el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 18 de marzo de 2015.

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

**Neiva, Enero veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)**

**Rad. 41001-33-33-002-2013-00339-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), obrante a folios 24 a 31 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual confirma y modifica la sentencia proferida por este Despacho el 18 de marzo de 2015.

NOTÍFIQUESE

**NELCY VARGAS TOVAR**

Juez

**SECRETARIA.** Neiva, Enero 20 de 2017. Paso a Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se remite el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 25 de agosto de 2015.

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

**Neiva, Enero veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)**

**Rad. 41001-33-33-002-2014-00111-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), obrante a folios 52 a 59 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual confirma la sentencia proferida por este Despacho el 25 de agosto de 2015.

NOTÍFIQUESE

**NELCY VARGAS TOVAR**

Juez

**SECRETARIA.** Neiva, Enero 20 de 2017. Paso a Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se remite el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 30 de octubre de 2014.

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

**Neiva, Enero veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)**

**Rad. 41001-33-33-002-2013-00158-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), obrante a folios 39 a 44 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual confirma la sentencia proferida por este Despacho el 30 de octubre de 2014.

NOTÍFIQUESE

**NELCY VARGAS TOVAR**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, Enero veinticinco (25) de Dos Mil Diecisiete (2017)

**REF: 41-001-33-33-002-2015-00246-00**

Se hace necesario modificar la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo que se reprograma para el día 16 de mayo de 2017 a las 8:30 a.m. en las instalaciones donde opera este despacho.

**NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**

Jueza

*Consejo Superior de la Judicatura*



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero veinticinco (25) de Dos Mil Diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00715-00

Se hace necesario modificar la fecha, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, por lo que se reprograma para el día **16 de mayo de 2017, a las 2:30 p.m.**, en esta diligencia se recepción los testimonios de los señores LUIS GUILLERMO SALAS VARGAS, SIMON DIEB, ALJURE LUGO, LUZ STELLA LUGO AVILA, RICARDO MOSQUERA CARDENAS Y LILIA MARIA GOMEZ, testigos de la parte demandante, en las instalaciones donde opera esta despacho.

Para la recepción de los testimonios de los señores GLADYS CUELLAR, JOSÉ FRANCISCO RIVEROS, MARINA ESCALLÓN SANCHEZ, Y JOSE ALDEMAR GONZALEZ, testigos de la parte demandante, y las señoras AMPARO MORENO VARGAS Y PATRICIA CRUZ PEÑA testigos de la parte demanda se reprograma la audiencia para el día **8 de junio de 2017 a las 2:30 p.m.**, en las instalaciones donde opera esta despacho.

De igual forma, se requiere al apoderado de la Nación-Rama Judicial, para que retire los oficios de las pruebas documentales que fueron decretadas en audiencia inicial de fecha 19 de abril de 2016, visible a folio 480.

**NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero veinticinco (25) de Dos Mil Diecisiete (2017)

**REF: 41-001-33-33-002-2015-00087-00**

Se hace necesario modificar la fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, por lo que se reprograma para el día **16 de mayo de 2017 a las 9:30 a.m.** en las instalaciones donde opera este despacho; se reitera que la parte actora deberá garantizar la comparecencia del testigo LUIS GUILLERMO SALAS VARGAS a esta diligencia, por lo que deberá acarrear con los gastos necesarios para la práctica de esta prueba, tal y como se ha advertido en providencias anteriores.

De igual forma, encuentra el Despacho que la parte demandante no ha retirado el oficio No. 2509 del 6 de diciembre de 2016 Fl. 506, por lo que se le requiere para que realice dicho trámite y aporte la constancia de radicación del mismo.

**NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase:  
*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, Enero Veinticinco (25) de Dos Mil Diecisiete (2017)

**REF: 41-001-33-33-002-2014-00587-00**

Obra a folio 182, memorial de poder presentado por el Dr. JUAN SEBASTIAN OSORIO MUÑOZ como apoderado de la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE ISNOS y a folio 181 renuncia al poder allegada por los Doctores ANDRES CAMACHO GARDOZO y MONICA MARÍA SÁNCHEZ RAMÍREZ como apoderados de dicha entidad; razón por la cual el Despacho **dará por REVOCADO** el poder conferido a los Doctores **ANDRES CAMACHO GARDOZO** y **MONICA MARÍA SÁNCHEZ RAMÍREZ** y en consecuencia procede a **reconocer personería adjetiva** al Dr. **JUAN SEBASTIAN OSORIO MUÑOZ** como como apoderado de la **ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE ISNOS** dentro de los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

*Consejo Superior  
de la Judicatura*  
NELCY VARGAS TOVAR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, Enero veinticinco (25) de Dos Mil Diecisiete (2017)

**REF: 41-001-33-33-002-2015-00265-00**

Se hace necesario ~~modificar la fecha para llevar a cabo~~ la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo que se reprograma para el día **17 de mayo de 2017 a las 2:30 p.m.** en las instalaciones donde opera este despacho.

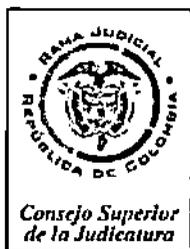
**NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

**NELCY VARGAS TOVAR**

Juez

*Consejo Superior  
de la Judicatura*



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, Enero veinticinco (25) de Dos Mil Diecisiete (2017)

**REF: 41-001-33-33-002-2013-00639-00**

Se hace necesario modificar la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, por lo que se reprograma para el día **18 de mayo de 2017 a las 2:30 P.m.** en las instalaciones donde opera este despacho.

Se solicita a la parte demandante acercarse a retirar los oficios correspondientes a los testimonios decretados.

**NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

*Consejo Superior*  
**NELCY VARGAS TOVAR**  
*de la Juez*



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, Enero veinticinco (25) de Dos Mil Diecisiete (2017)

**REF: 41-001-33-33-002-2015-00262-00**

Se hace necesario modificar la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo que se reprograma para el día **18 de mayo de 2017 a las 10:00 a.m.** en las instalaciones donde opera este despacho.

**NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**

*Juez  
Consejo Superior  
de la Judicatura*



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, Enero veinticinco (25) de Dos Mil Diecisiete (2017)

**REF: 41-001-33-33-002-2015-00447-00**

Se hace necesario ~~modificar la fecha para llevar a cabo~~ la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011; por lo que se reprograma para el día **18 de mayo de 2017 a las 8:30 a.m.** en las instalaciones donde opera este despacho.

**NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

**NELCY VARGAS TOVAR**

**Jueza**  
*Consejo Superior  
de la Judicatura*



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero Veinticinco (25) de Dos Mil Diecisiete (2017)

**REF: 41-001-33-33-002-2015-00335-00**

La Dra. ANYI VIVIANA MANRIQUE AMAYA apoderada de la ESE, Carmen Emilia Ospina, allegó memorial de fecha 18 de enero de 2017 visible a folio 470, en el cual, solicita se re programe la audiencia inicial fijada para el día 8 de febrero de 2017 a las 10.00 A.M., teniendo en cuenta que dicha audiencia se cruza con una audiencia de pruebas programada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a las 8:00 a.m., dentro del proceso con radicación No:2013-00069; señalando que en dicha diligencia se pretende recepcionar el testimonio de 13 personas, lo que sería imposible abarcar en dos horas para así poder estar disponible para la diligencia de las 10:00 a.m.

En consecuencia, el Despacho considera que no es viable aplazar la audiencia inicial fijada para el día 8 de febrero de 2017 a las 10.00 A.M., por cuanto ya se han programado diferentes diligencias en la agenda del Despacho, las cuales abarcan actualmente hasta el mes de agosto de 2017; adicionalmente la audiencia se encuentra programada desde el 25 de agosto de 2016 Fl.458, es decir, mucho antes de la señalada por el homólogo Juzgado Tercero, que dicho sea de paso ha fijado la diligencia en una hora distinta a la aquí señalada.

Debe recordarse que la inasistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las sanciones consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

*Notifíquese*

**NELCY VARGAS TOVAR**

**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, Enero veinticinco (25) de Dos Mil Diecisiete (2017)

**REF: 41-001-33-33-002-2014-00607-00**

Se hace necesario modificar la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo que se reprograma para el día **25 de abril de 2017 a las 10:00 a.m.** en las instalaciones donde opera este despacho.

**NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**

**Juez**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, Enero veinticinco (25) de Dos Mil Diecisiete (2017)

**REF: 41-001-33-33-002-2015-00057-00**

Se hace necesario modificar la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo que se reprograma para el día **17 de mayo de 2017 a las 3:30 p.m.** en las instalaciones donde opera este despacho.

**NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**

Juez

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

Subsystem: USERSTREAM

Error: MissingData

Operator: ReadImage

Position: 249



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, enero veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00010-00

### 1. ASUNTO

Declarar la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

### 2. ANTECEDENTES

ALVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO, instaura demanda ejecutiva contra la NACION - RAMA JUDICIAL, con el objeto que se libere mandamiento ejecutivo a su favor por las sumas de dinero enunciadas en el acápite de pensiones (fl. 102-103), por concepto de la diferencia entre lo efectivamente percibido por el demandante y el 80% de lo percibido por los magistrados de altas cortes, desde septiembre de 2008 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, el 17 de enero de 2014; así como la indexación y la diferencia entre lo efectivamente percibido y el 80% de lo devengado por los magistrados de altas cortes desde el 18 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016; los intereses comerciales y moratorios devengados desde el 17 de enero hasta el 17 de julio de 2014 y del 17 de julio hasta el 31 de diciembre de 2016, respectivamente; el capital generado a partir del 31 de diciembre de 2016 por concepto de la diferencia entre lo percibido y el 80% de lo percibido por los Magistrados de Altas Cortes; el pago de intereses que se continúen devengando hasta el pago efectivo de la sentencia; las costas y agencias en derecho.

### 3. CONSIDERACIONES

En aras de garantizar la imparcialidad y transparencia en los procesos judiciales, se instituyeron las causales de impedimento y recusaciones, las cuales se encuentran estipuladas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del C.G.P.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un eventual interés en las resultas del proceso, dada la similitud de las condiciones laborales propias con las del accionante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente, beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera.

En efecto, las pretensiones de la presente demanda va encaminada a que se libere mandamiento de pago "por concepto de la diferencia entre lo efectivamente percibido por mi mandante y el 80% de lo percibido por los Magistrados de Altas Cortes...", teniendo como título base de recaudo la sentencia emitida por el

Tribunal Administrativo del Huila - Sala de Conjuces, adiada el 25 de noviembre de 2013 que accedió a las pretensiones de la demanda declarando la nulidad de las decisiones administrativas a través de las cuales se negó al doctor ALVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO, el pago de la bonificación por compensación contenida en el decreto 610 de 1998.

Así las cosas, de acuerdo con las pretensiones de la demanda frente a los funcionarios de la Rama Judicial - Jueces y Fiscales, considero que se configura la causal de impedimento invocada, toda vez que como funcionaria que soy de la Rama Judicial, tengo un interés directo en el planteamiento y resultado de la acción, teniendo en cuenta que la bonificación por compensación solicitada con fundamento en del Decreto 610 y 1239 de 1998 tiene incidencia en un juez de la República, máxime que la liquidación debe comprender el incremento proporcional a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

De esta manera, la suscrita se aparta del conocimiento del presente medio de control, al encontrarme incurso en la causal 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo cual, me declaro impedida para conocer de la presente demanda, advirtiendo, que de conformidad con el artículo 131 del CPACA numeral 2, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Huila, al encontrar que los demás Jueces Administrativos podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al efecto se disponga.

Por lo expuesto, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto entre los Magistrados de Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

*Consejo Superior de la Judicatura*  
Notifíquese y cúmplase

*Nelcy Vargas*  
NELCY VARGAS TOVAR

Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIONANTE:** SIXTO ALFONSO VILLARREAL  
**DEMANDADA:** MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO  
**CLASE DE ACCIÓN:** ACCION POPULAR  
**PROVIDENCIA:** AUTO ADICIONA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA  
POR ACUMULACION DE EXPEDIENTE  
**RADICACION:** 41-001-33-33-002-2016-00324-00

### I. ASUNTO.

Se procede a resolver sobre la acumulación del proceso y otros asuntos.

### II. ANTECEDENTES

La Defensoría del Pueblo Regional Huila, ha promovido acción popular en contra del **MUNICIPIO DE NEIVA, CURADURIA SEGUNDA URBANA DE NEIVA, NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA Y FANNY ROJAS LOSADA**, en protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, consagrados en los literales d) g) y m) del artículo 4 la Ley 472 de 1998, demandando la adopción de medidas administrativas tendientes a ordenar a la Curaduría Urbana Segunda de Neiva y al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Neiva, establezca y defina con exactitud los límites de las Calles 44 a 46 entre carreras 24 y 26 de la ciudad de Neiva, conforme aparece consignado en la licencia de urbanismo concedida al urbanizador por medio de la resolución No. 10-246 del cinco (05) de agosto de 2002 y con fundamento en dicho pronunciamiento, en un término que no supere los 30 días al Municipio de Neiva recupere para los afectados la movilidad sobre las áreas indebidamente entregadas al particular rematante, que correspondan a las vías y las zonas de uso público y con ello restituyan para los afectados la vigencia y disfrute de los bienes de uso público y del espacio público.

### III. CONSIDERACIONES.

Previo a efectuar de la admisión de la demanda en la presente acción constitucional, da cuenta el despacho que el asunto objeto de discusión, acoge los hechos y pretensiones de la Acción Popular adelantada en este despacho judicial y radicada bajo el No. 41001333300220160032400 por el señor SIXTO ALFONSO VILLARREAL contra MUNICIPIO DE NEIVA y FANNY ROJAS LOSADA, cuya pretensión principal se refiere a:

*“ protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, consagrados en los literales d) e) y j) del artículo 4 la Ley 472 de 1998, demandando la adopción de medidas administrativas tendientes al*

adelantamiento de las gestiones necesarias con el fin de desbloquear y/o habilitar la Calle 45 entre carreras 24 y 25 de la Urbanización Villa Alejandra del Municipio de Neiva, la cual se encuentra obstruida por las acciones adelantadas por la señora FANNY ROJAS LOSADA, propietaria de un bien Inmueble aledaño a dicha nomenclatura, siendo procedente por tal motivo la adecuación del tramo vial en mención, máxime cuando indica el actor que es una vía plenamente establecida por el Municipio de Neiva y determinada en la Licencia de Construcción No. 10-246 del 05 de agosto de 2002, por medio de la cual se aprobó el Proyecto de Urbanismo Denominado Villa Alejandra, comprendido entre la Calle 41 hasta la Calle 46 y Carreras 24 hasta 26 de la Ciudad de Neiva".

Observada las pretensiones de cada una de las acciones constitucionales, advierte el despacho que se cumplen las disposiciones normativas del artículo 148 y 150 del Código General del Proceso en lo referente a la acumulación de procesos y demandas, resultando procedente su aplicación por disposición expresa del artículo 306 del CPACA; resultando de esta manera pertinente traer a colación los citados artículo 148 y 150 del C.G.P que dispone:

**"Artículo 148.** Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
  - a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
  - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
  - c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.
3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

**Artículo 150.** Trámite.

Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos, por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito".

Revisada la normatividad traída a colación, el despacho se encuentra plenamente facultado para ordenar la acumulación de manera oficiosa de la presente acción constitucional a la acción distinguida con el radicado No. 41001333300220160032400, encontrándose dicho proceso pendiente de notificar a uno de los demandados y el presente asunto 41001333300220170000900 pendiente de admitir; motivo por el cual revisado los antecedentes procesales en cada uno de estos se denota claramente que el radicado 41001333300220160032400 fue en el tiempo el primero en ser admitido y parcialmente notificado a los sujetos procesales.

Así las cosas, encuentra el despacho que una vez analizados los procesos de los cuales se desprende la acumulación, se cumplen cabalmente con los requisitos de que trata las normas en cita, toda vez que las pretensiones obedecen a la recuperación del espacio público presuntamente ocupado por la señora FANNY ROJAS LOSADA, específicamente las vías halladas en las carreras 24 a 26 sobre la calle 44 y 45 de la Ciudad de Neiva, teniendo como supuestos infractores al Municipio de Neiva, a la señora FANNY ROJAS LOSADA, sin embargo, ha de tenerse en cuenta que en el radicado 41001333300220170000900 adicional a los sujetos mencionados como infractores de las normas invocadas, fungen como aparentes transgresores de las mismas, la CURADURIA URBANA SEGUNDA DE NEIVA y la señora NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA, sumado a que en esta acción, se tiene como actor popular la Defensoría del Pueblo Regional Huila en representación de la comunidad afectada; de modo que pese a hallarse más sujetos en calidad de demandados en una de las acciones constitucionales, sus pretensiones y situación fáctica guardan evidente conexidad, al tal punto que habría podido incoarse una sola acción judicial.

En ese sentido, se ordenará la acumulación de los procesos que se relacionan a continuación, para que bajo una misma cuerda procesal sean tramitados y resueltos de manera coetánea y así dar cumplimiento a los principios de economía y celeridad que deben regir en este tipo de actuaciones. Bajo la anterior premisa se ordena la acumulación del expediente **410013333002 2017-00009-00**, el que será acumulado al expediente **410013333002 2016-00324-00** seguido por SIXTO ALFONSO VILLARREAL en contra del MUNICIPIO DE NEIVA Y FANNY ROJAS LOSADA.

De igual forma y con el fin de incluir a la totalidad de los demandados en las acciones acumuladas, se ordenará la adición del auto admisorio de la demanda del expediente **410013333002 2016-00324-00** fechado el 08 de septiembre de 2016, en el sentido de incluir como demandados a la CURADURIA URBANA SEGUNDA DE NEIVA y a la señora NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA, efectuándose

para el efecto el trámite regular de notificación de acuerdo a las reglas generales, es decir, con el trámite regular dictado por los artículos 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.; en lo referente a la notificación del MUNICIPIO DE NEIVA, atendiendo las prescripciones del artículo 148 del C.G.P. se entenderá notificado por estado.

Finalmente, continúa en calidad de actor popular el señor SIXTO ALFONSO VILLARREAL y se tendrá como coadyuvante al Dr. LEONARDO UNDA GONZALEZ en representación de la Defensoría del Pueblo Regional Huila; aclarando que la notificación de la totalidad de los demandados deberá efectuarse de manera conjunta por el Coadyuvante y el actor popular.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

#### RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** la acumulación de expediente **410013333002 2017-00009-00**, al proceso **410013333002 2016-00324-00** seguido por SIXTO ALFONSO VILLARREAL en contra de MUNICIPIO DE NEIVA Y FANNY ROJAS LOSADA conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **ADICIONAR** el auto admisorio de la demanda del expediente **410013333002 2016-00324-00** fechado el 08 de septiembre de 2016, en el sentido de incluir como demandados a la **CURADURIA URBANA SEGUNDA DE NEIVA** y a la señora **NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA**, efectuándose para el efecto el trámite regular de notificación de acuerdo a las reglas generales, es decir, el trámite dictado por los artículos 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P., con la aclaración que en lo referente a la notificación del MUNICIPIO DE NEIVA, se entenderá surtida con la notificación por estado del presente auto.
- 3.- **TENER** en calidad de actor popular al señor SIXTO ALFONSO VILLARREAL y como Coadyuvante al Dr. LEONARDO UNDA GONZALEZ en representación de la Defensoría del Pueblo Regional Huila.
- 4.- **ORDENAR** al Coadyuvante y al actor popular, efectuar de manera conjunta las diligencias de notificación de la totalidad de los demandados.
- 5.- **EFFECTUAR** las anotaciones correspondientes en el software de Gestión Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

M.O.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIONANTE:** DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL HUILA  
**DEMANDADA:** MUNICIPIO DE NEIVA, CURADURIA URBANA SEGUNDA DE NEIVA, NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA Y FANNY ROJAS LOSADA.  
**CLASE DE ACCIÓN:** ACCION POPULAR  
**PROVIDENCIA:** AUTO ORDENA ACUMULACION  
**RADICACION:** 41-001-33-33-002-2017-00009-00

### I. ASUNTO.

Se procede a resolver sobre la acumulación del proceso y otros asuntos.

### II. ANTECEDENTES

La Defensoría del Pueblo Regional Huila, ha promovido acción popular en contra del **MUNICIPIO DE NEIVA, CURADURIA SEGUNDA URBANA DE NEIVA, NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA Y FANNY ROJAS LOSADA**, en protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, consagrados en los literales d) g) y m) del artículo 4 la Ley 472 de 1998, demandando la adopción de medidas administrativas tendientes a ordenar a la Curaduría Urbana Segunda de Neiva y al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Neiva, establezca y defina con exactitud los límites de las Calles 44 a 46 entre carreras 24 y 26 de la ciudad de Neiva, conforme aparece consignado en la licencia de urbanismo concedida al urbanizador por medio de la resolución No. 10-246 del cinco (05) de agosto de 2002 y con fundamento en dicho pronunciamiento, en un término que no supere los 30 días al Municipio de Neiva recupere para los afectados la movilidad sobre las áreas indebidamente entregadas al particular rematante, que correspondan a las vías y las zonas de uso público y con ello restituyan para los afectados la vigencia y disfrute de los bienes de uso público y del espacio público.

### III. CONSIDERACIONES.

Previo a efectuar de la admisión de la demanda en la presente acción constitucional, da cuenta el despacho que el asunto objeto de discusión, acoge los hechos y pretensiones de la Acción Popular adelantada en este despacho judicial y radicada bajo el No. 41001333300220160032400 por el señor SIXTO ALFONSO VILLARREAL contra MUNICIPIO DE NEIVA y FANNY ROJAS LOSADA, cuya pretensión principal se refiere a:

*" protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y*

las disposiciones reglamentarias, consagrados en los literales d) e) y j) del artículo 4 la Ley 472 de 1998, demandando la adopción de medidas administrativas tendientes al adelantamiento de las gestiones necesarias con el fin de desbloquear y/o habilitar la Calle 45 entre carreras 24 y 25 de la Urbanización Villa Alejandra del Municipio de Neiva, la cual se encuentra obstruida por las acciones adelantadas por la señora FANNY ROJAS LOSADA, propietaria de un bien Inmueble aledaño a dicha nomenclatura, siendo procedente por tal motivo la adecuación del tramo vial en mención, máxime cuando indica el actor que es una vía plenamente establecida por el Municipio de Neiva y determinada en la Licencia de Construcción No. 10-246 del 05 de agosto de 2002, por medio de la cual se aprobó el Proyecto de Urbanismo Denominado Villa Alejandra, comprendido entre la Calle 41 hasta la Calle 46 y Carreras 24 hasta 26 de la Ciudad de Neiva".

Observada las pretensiones de cada una de las acciones constitucionales, advierte el despacho que se cumplen las disposiciones normativas del artículo 148 y 150 del Código General del Proceso en lo referente a la acumulación de procesos y demandas, resultando procedente su aplicación por disposición expresa del artículo 306 del CPACA; resultando de esta manera pertinente traer a colación los citados artículo 148 y 150 del C.G.P que dispone:

**"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.**

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
  - a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
  - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
  - c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.
3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

**Artículo 150. Trámite.**

Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito".

Revisada la normatividad traída a colación, el despacho se encuentra plenamente facultado para ordenar la acumulación de manera oficiosa de la presente acción constitucional a la acción distinguida, con el radicado No. 41001333300220160032400, encontrándose dicho proceso pendiente de notificar a uno de los demandados y el presente asunto 41001333300220170000900 pendiente de admitir; motivo por el cual revisado los antecedentes procesales en cada uno de estos se denota claramente que el radicado 41001333300220160032400 fue en el tiempo el primero en ser admitido y parcialmente notificado a los sujetos procesales.

Así las cosas, encuentra el despacho que una vez analizados los procesos de los cuales se desprende la acumulación, se cumplen cabalmente con los requisitos de que trata las normas en cita, toda vez que las pretensiones obedecen a la recuperación del espacio público presuntamente ocupado por la señora FANNY ROJAS LOSADA, específicamente las vías halladas en las carreras 24 a 26 sobre la calle 44 y 45 de la Ciudad de Neiva, teniendo como supuestos infractores al Municipio de Neiva, a la señora FANNY ROJAS LOSADA, sin embargo, ha de tenerse en cuenta que en el radicado 41001333300220170000900 adicional a los sujetos mencionados como infractores de las normas invocadas, fungen como aparentes transgresores de las mismas, la CURADURIA URBANA SEGUNDA DE NEIVA y la señora NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA, sumado a que en esta acción, se tiene como actor popular la Defensoría del Pueblo Regional Huila en representación de la comunidad afectada; de modo que pese a hallarse más sujetos en calidad de demandados en una de las acciones constitucionales, sus pretensiones y situación fáctica guardan evidente conexidad, al tal punto que habría podido incoarse una sola acción judicial.

En ese sentido, se ordenará la acumulación de los procesos que se relacionan a continuación, para que bajo una misma cuerda procesal sean tramitados y resueltos de manera coetánea y así dar cumplimiento a los principios de economía y celeridad que deben regir en este tipo de actuaciones. Bajo la anterior premisa se ordena la acumulación del expediente **410013333002 2017-00009-00**, el que será acumulado al expediente **410013333002 2016-00324-00** seguido por SIXTO ALFONSO VILLARREAL en contra del MUNICIPIO DE NEIVA Y FANNY ROJAS LOSADA.

De igual forma y con el fin de incluir a la totalidad de los demandados en las acciones acumuladas, se ordenará la adición del auto admisorio de la demanda del expediente **410013333002 2016-00324-00** fechado el 08 de septiembre de 2016, en el sentido de incluir como demandados a la CURADURIA URBANA

SEGUNDA DE NEIVA y a la señora NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA, efectuándose para el efecto el trámite regular de notificación de acuerdo a las reglas generales, es decir, con el trámite regular dictado por los artículos 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.; en lo referente a la notificación del MUNICIPIO DE NEIVA, atendiendo las prescripciones del artículo 148 del C.G.P. se entenderá notificado por estado.

Finalmente, continúa en calidad de actor popular el señor SIXTO ALFONSO VILLARREAL y se tendrá como coadyuvante al Dr. LEONARDO UNDA GONZALEZ en representación de la Defensoría del Pueblo Regional Huila; aclarando que la notificación de la totalidad de los demandados deberá efectuarse de manera conjunta por el Coadyuvante y el actor popular.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

#### RESUELVE:

1.- **ORDENAR** la acumulación de expediente **410013333002 2017-00009=00**, al proceso **410013333002 2016-00324-00** seguido por SIXTO ALFONSO VILLARREAL en contra de MUNICIPIO DE NEIVA Y FANNY ROJAS LOSADA conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **ADICIONAR** el auto admisorio de la demanda del expediente **410013333002 2016-00324-00** fechado el 08 de septiembre de 2016, en el sentido de incluir como demandados a la **CURADURIA URBANA SEGUNDA DE NEIVA** y a la señora **NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA**, efectuándose para el efecto el trámite regular de notificación de acuerdo a las reglas generales, es decir, el trámite dictado por los artículos 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P. con la aclaración que en lo referente a la notificación del MUNICIPIO DE NEIVA, se entenderá surtida con la notificación por estado del presente auto.

3.- **TENER** en calidad de actor popular al señor SIXTO ALFONSO VILLARREAL y como Coadyuvante al Dr. LEONARDO UNDA GONZALEZ en representación de la Defensoría del Pueblo Regional Huila.

4.- **ORDENAR** al Coadyuvante y al actor popular, efectuar de manera conjunta las diligencias de notificación de la totalidad de los demandados.

5.- **EFFECTUAR** las anotaciones correspondientes en el software de Gestión Justicia Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

M.O.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)**

<b>CLASE DE ACCIÓN:</b>	<b>ACCION DE GRUPO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DAVINSON MEDINA EN NOMBRE DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO.</b>
<b>APODERADA:</b>	<b>AURA RAQUEL MORENO CORTES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE AIPE HUILA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2016-00501-00</b>

**1. ASUNTO**

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

**2. COMPETENCIA**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la ley 472 de 1998 es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

**3. SE CONSIDERA**

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente acción, establecidos tanto en la ley 472 de 1998 como en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el Despacho Observa:

- a) No hay claridad en la indicación de los hechos y pretensiones de la demanda, pues si bien se hace referencia a una problemática con relación a la presunta omisión por parte del ente territorial demandado respecto al adelantamiento de las actuaciones Administrativas necesarias para hacer efectivo el beneficio ordenado en la Resolución No. 074 del 15 de Diciembre de 2011 expedida por la "Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres" y con destino a los damnificados de dicha municipalidad, por los eventos hidrometeorológicos de la temporada de lluvias en el periodo comprendido entre el 01 de septiembre y 10 de diciembre de 2011; no encuentra el despacho la distinción clara de los supuestos fácticos, jurídicos y la enunciación clara de cada pretensión de conformidad con lo establecido en los artículos 52 de la ley 472 de 1998, 82 del C.G.P y artículo 162 de la ley 1437/2011 - CPACA.
- b) Omite la parte actora allegar en original el poder conferido por el señor DAVINSON MEDINA como representante del grupo de personas afectadas, a la Dra. AURA RAQUEL MORENO CORTES, ocurriendo lo mismo con la demanda, la cual se allega en copia simple suscrita por la doctora en mención y no en original.
- c) El Accionante omite señalar su dirección electrónica y la de la Entidad demandada, para efectos de surtir la notificación personal de que tratan el numeral 7º artículo 162 en concordancia con el artículo 197 y 199 del

CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P., se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **CINCO (05) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1. **INADMITIR** la demanda de Acción de Grupo presentada por el señor **DAVINSON MEDINA** en representación del grupo contra el **MUNICIPIO DE AIPE HUILA**.
- 2. **CONCEDER** un término de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 90 inciso 4 C.G.P).
- 3. Se tiene al señor **DAVINSON MEDINA**, como representante de los integrantes del grupo.
- 4. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

M.O.

ORIGINAL FIRMANTE



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)**

<b>CLASE DE ACCION:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSE ALIRIO SOTO GARRIDO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-31-002-2014-00537-00</b>

**CONSTANCIA.- SECRETARIA**, Neiva - Huila, 25 de enero de 2017. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que se hace necesario resolver. Provea.

**LINA MARCELA CURZ PAJOY**  
**Secretaria**

En vista a la constancia secretarial visible a folio 266, la parte pasiva NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, dejó vencer en silencio el término para sufragar las expensas referentes a la reproducción de las piezas procesales ordenadas en el auto de fecha 14 de diciembre de 2016 (fl.264), con el fin de que surtiera el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo contra la sentencia proferida en el presente asunto y fechada el 07 de diciembre de 2016; razón por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 324 inciso 2 del C.G.P, se declara desierto el recurso interpuesto contra la referida sentencia y en consecuencia se declara debidamente ejecutoriada la misma a partir de la fecha de ejecutoria del presente auto.

**Notifíquese y Cúmplase**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
**Juez**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

<b>CLASE DE ACCION:</b>	<b>ACCION DE GRUPO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>TIRSO CARDENAS GARCIA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE NIEVA Y OTRO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2013-00170-00</b>

**CONSTANCIA.- SECRETARIA,** Neiva - Huila, 25 de enero de 2017. Pasado Despacho las presentes diligencias para resolver objeción efectuada por el señor Ingeniero GERMAN TRUJILLO TRUJILLO a los honorarios fijados por el despacho por el informe técnico rendido. Va en cinco (05) cuadernos principales con 1115 folios. Provea:

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaria.

**1.- ANTECEDENTES.**

El Ingeniero Civil Germán Trujillo Trujillo en audiencia celebrada el pasado 13 de Diciembre de 2016, objetó los honorarios asignados por el experticio técnico rendido dentro del proceso de la referencia:

Como argumento a la objeción efectuada, sostiene el auxiliar de la justicia que la suma señalada en la audiencia llevada a cabo el 13 de diciembre de 2016 por concepto de honorarios por el experticio rendido, correspondiente a \$8.000.000., resulta ser menor al trabajo desplegado en la práctica del mismo, adicionalmente aduce que tuvo que emplear a cuatro (04) personas como personal de apoyo para poder llevar a cabo la labor encomendada por el despacho; en igual sentido que dicha suma de dinero no es suficiente para el periodo de casi cuatro (04) meses empleado en la práctica del mismo, tiempo durante el cual manifiesta haberse dedicado exclusivamente a la práctica de este, dejando a un lado el ejercicio de sus labores cotidianas como ingeniero civil; finalmente, sostiene que se encuentra en total desacuerdo con la suma fijada por el despacho por dicho concepto y por ende solicita al despacho proceda a fijar sus honorarios conforme a lo estatuido en el Acuerdo No. 1852 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**2.- CONSIDERACIONES.**

El artículo 48 del CGP contempla las reglas que le serán aplicables a los auxiliares de justicia para su designación y nombramiento, dentro de las que se enlistan para el caso de los peritos:

*"Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia".

Frente al tema de los honorarios de los peritos, el mismo código indica en el artículo 47, inciso 2º, lo siguiente:

"(...) Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia".  
(Destacado del despacho).

Por su parte, el Acuerdo 1518 de 2002 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, frente a los honorarios de los auxiliares de la justicia, en el artículo 35, precisó lo siguiente:

"Honorarios. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.

Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo".

De esta manera, los honorarios de los auxiliares de la justicia, incluido los peritos, deben ser en primer lugar, equitativos según la labor encomendada y segundo, no gravar en exceso, debiendo entonces los honorarios retribuir en forma equilibrada el trabajo realizado, las horas invertidas, los gastos causados y las demás expensas necesarias para el dictamen, lo cual descarta cualquier criterio subjetivo en su fijación.

Adicionalmente, el Código General del Proceso en su artículo 363, inciso 4, dispone frente a los honorarios por concepto de un dictamen pericial:

"Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios, teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias".

Concordante con lo anterior, la ley 1437 de 2011, en su artículo 221, inciso 2, preceptúa:

"Los honorarios de los peritos se señalarán de acuerdo con la tarifa oficial y cuando el dictamen se decreta de oficio se determinará lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se trate de asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá señalarles los honorarios a los peritos sin sujeción a la tarifa oficial".

En este caso, frente a los gastos de pericia ha de recordarse que el despacho ordenó y entregó al perito por dicho concepto, equivalente a la suma de \$15.000.000, para que con dicha suma cubriera las erogaciones necesarias en aras de cumplir con el informe encomendado; sin embargo, posteriormente el auxiliar de la justicia solicitó la asignación de una suma igual a la inicialmente entregada, solicitud que fue negada

por el juzgado al no allegarse soporte alguno del cual se pudiera inferir la incursión de gastos adicionales al dinero entregado.

En este orden de ideas, no es de recibo la solicitud de elevar el valor por concepto de honorarios generados por el experticio rendido bajo el argumento de haberse excedido el valor de los gastos ordenados por el despacho, pues se insiste, dicha situación no fue demostrada por el perito en su momento, quien tan solo se limitó a afirmar que la suma entregada por concepto de gastos no era suficiente para cubrir todas las erogaciones causadas durante el tiempo que duró el experticio, sin armar prueba alguna para demostrar su dicho.

Ahora, solicita el perito la aplicación de las tarifas establecidas en el Acuerdo No. 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para la asignación de sus honorarios, sin embargo, desconoce el auxiliar de la justicia, que una aplicación literal de las tarifas señaladas en dicho Acuerdo iría en desmedro de sus intereses, teniendo en cuenta que el predio objeto de avalúo se encuentra catalogado como rural<sup>1</sup> de acuerdo a la escritura pública No. 1115 de fecha 21 de abril de 2007, por lo que en el evento de aplicar los parámetros allí indicados y dada la calidad del predio, el valor por concepto de honorarios al señor auxiliar de la justicia equivaldría a una cifra ostensiblemente menor a la reconocida por concepto de honorarios. Fue precisamente por ello y en aras de retribuir en forma equilibrada el trabajo realizado por el perito, las horas invertidas, los gastos causados y las demás expensas causadas con ocasión al dictamen, que el despacho tomó la determinación de apartarse de las tarifas fijadas en el Acuerdo, dando aplicación a los preceptos normativos referidos en el inciso 4 del artículo 363 del C.G.P y 221 inciso 2 de la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, la decisión de fijar como honorarios al auxiliar de la justicia GERMAN TRUJILLO, por concepto del experticio técnico rendido la suma de \$8.000.000,00, se mantiene, pues a juicio del despacho, dicho monto consulta los principios de equidad y proporcionalidad, advirtiendo finalmente que la liquidación que acompaña el perito en el memorial visible a folio 1118, resulta errada, ya que la misma se está efectuando con fundamento en la tarifa establecida en el Acuerdo No. 1852 de 2003 para los bienes Inmuebles Urbanos y Suburbanos, que no es este el caso, pues como se dijo en líneas precedentes, el predio sobre el cual se encuentra construido el Condominio Hacienda Mayor se encuentra catalogado como Rural.

Así las cosas, no se accede a la objeción presentada por el señor perito German Trujillo Trujillo, en consecuencia, se mantiene la decisión que señaló la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000,00)** por concepto de honorarios del experticio rendido por el aludido auxiliar de la justicia, a cargo de la parte demandante por ser quien solicitó la práctica de dicha prueba; dineros que deberán ser pagados al señor perito Trujillo Trujillo dentro del término de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, asegurándose la parte actora de entregar el dinero de forma directa al señor perito o en su defecto efectuar la consignación de dichos dineros a órdenes del despacho en la cuenta de depósitos judiciales que posee este Juzgado; allegando en todo caso el soporte que acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**Notifíquese y Cúmplase**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

---

<sup>1</sup> por medio de la cual se protocoliza la compraventa que sobre la totalidad del predio efectuara la CONSTRUCTORA VARGAS LTDA a SANCHEZ CALDERON Y CIA S. EN C., predio este distinguido con la cédula catastral No. 00-02-0010-0646-000 (fls. 165 a 168 C. 1). Consultar también los respectivos certificados de libertad y tradición visibles a (folios 249 a 270 del C. No. 2).



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO BARRIOS RAMOS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00274-00

### 1. ASUNTO

Se decide sobre la reforma de la demanda.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante Auto calendarado 1 de septiembre de 2016 se admitió la demanda (f. 33 y 34). Providencia que cobró ejecutoria el 7 del mismo mes y año, de conformidad con la constancia secretarial vista a folio 36.

El apoderado actor presentó escrito con el cual pretende reformar la demanda en relación con las pretensiones (fl. 38 a 41).

### 2. SE CONSIDERA

Como quiera que el escrito reúne los requisitos formales y legales para su admisión, teniendo en cuenta que de la demanda inicial aún no se ha corrido traslado a los sujetos procesales, no habiendo fenecido el término previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A, en consecuencia se dispone **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la Reforma a la Demanda ordinaria con pretensiones **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **CARLOS ALBERTO BARRIOS RAMOS** contra el **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la entidad demandada, **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, o

en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones (artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP).

- b) Señora **ANA LUCIA FLOREZ BAHAMON** (vinculada), identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.433.969 de Neiva, quien desempeña el cargo de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 15, dependiente del Despacho del Gobernador (artículo 200 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 291 del CGP).
  - c) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho (artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP).
  - d) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP).
4. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
5. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NEMESIO GOMEZ GONZALEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN</b>
<b>NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL</b>	
<b>MAGISTERIO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2017-00016-00</b>

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### 2. ANTECEDENTES

Atendiendo la posición reiterada en múltiples pronunciamientos por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria<sup>1</sup>, este Despacho venía declarando la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenando su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Neiva.

No obstante lo anterior, de acuerdo con recientes decisiones del H. Consejo de Estado en sede de tutela<sup>2</sup>, en las cuales dispuso amparar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de los tutelantes, bajo la tesis que la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer de las demandas sobre sanción moratoria por pago tardío de las cesantías cuando la administración no ha reconocido expresamente dicha obligación, es decir, cuando existe controversia sobre el derecho; el Juzgado decide variar la posición que venía asumiendo sobre el tema en comento y en consecuencia aplicará lo reseñado en el artículo 104 numeral 4º del CPACA.

### 3. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este

<sup>1</sup> Providencias del 30 de septiembre de 2015, Magistrada Ponente: Doctora Julia Emma Garzón de Gómez. Radicados No. 11001010200020150197600, No. 11001010200020150230300; 30 de septiembre de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicado No. 11001010200020150197700; 26 de agosto de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Rafael Alberto García Adarve. Radicado No. 11001010200020150197900; 9 de septiembre de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicado No. 11001010200020150226800; 24 de junio de 2015, Magistrado Ponente: Doctor José Ovidio Claros Polanco. Radicado No. 11001010200020150168000; noviembre veintiuno (21) de dos mil catorce (2014). Magistrado Ponente: Doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño. Radicado No. 11001010200020140216200; junio veintiséis (26) de dos mil trece (2013). Magistrado Ponente: Doctor Wilson Ruiz Orjuela. Radicado No. 11001010200020130135200; agosto catorce (14) de dos mil trece (2013). Magistrado Ponente: Doctor Henry Villarraga Oliveros. Radicado No. 11001010200020130112800.

<sup>2</sup> Tutela (2ª instancia) Radicación 41001-23-31-000-2016-00363-01 de la Sección Cuarta, de fecha 13 de octubre de 2016; radicación 41001-23-31-000-2016-00132-01 de la Sección Primera, calendada 3 de noviembre de 2016 y radicación 41001-23-31-000-2016-00150-01 de la misma sección, del 1 de diciembre de 2016.

Despacho para conocer del presente asunto.

#### 4. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **NEMESIO GOMEZ GONZALEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto

- con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, como apoderado principal y a la doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, como apoderada suplente en los términos y para los fines del poder visible a folios 15 y 16.
  8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

ORIGINAL FIRMADO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FABIOLA GOMEZ DE RIVERA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2017-00014-00</b>

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### 2. ANTECEDENTES

Atendiendo la posición reiterada en múltiples pronunciamientos por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria<sup>1</sup>, este Despacho venía declarando la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenando su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Neiva.

No obstante lo anterior, de acuerdo con recientes decisiones del H. Consejo de Estado en sede de tutela<sup>2</sup>, en las cuales dispuso amparar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de los tutelantes, bajo la tesis que la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer de las demandas sobre sanción moratoria por pago tardío de las cesantías cuando la administración no ha reconocido expresamente dicha obligación, es decir, cuando existe controversia sobre el derecho; el Juzgado decide variar la posición que venía asumiendo sobre el tema en comento y en consecuencia aplicará lo reseñado en el artículo 104 numeral 4° del CPACA.

### 3. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este

<sup>1</sup> Providencias del 30 de septiembre de 2015, Magistrada Ponente: Doctora Julia Emma Garzón de Gómez. Radicados No. 11001010200020150197600, No. 11001010200020150230300; 30 de septiembre de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicado No. 11001010200020150197700; 26 de agosto de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Rafael Alberto García Adarve. Radicado No. 11001010200020150197900; 9 de septiembre de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicado No. 11001010200020150226800; 24 de junio de 2015, Magistrado Ponente: Doctor José Ovidio Claros Polanco. Radicado No. 11001010200020150168000; noviembre veintiuno (21) de dos mil catorce (2014). Magistrado Ponente: Doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño. Radicado No. 11001010200020140216200; junio veintiséis (26) de dos mil trece (2013). Magistrado Ponente: Doctor Wilson Ruiz Orjuela. Radicado No. 11001010200020130135200; agosto catorce (14) de dos mil trece (2013). Magistrado Ponente: Doctor Henry Villarraga Oliveros. Radicado No. 11001010200020130112800.

<sup>2</sup> Tutela (2ª instancia) Radicación 41001-23-31-000-2016-00363-01 de la Sección Cuarta, de fecha 13 de octubre de 2016; radicación 41001-23-31-000-2016-00132-01 de la Sección Primera, calendada 3 de noviembre de 2016 y radicación 41001-23-31-000-2016-00150-01 de la misma sección, del 1 de diciembre de 2016.

Despacho para conocer del presente asunto.

#### 4. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **FABIOLA GOMEZ DE RIVERA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto

con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. JUAN CARLOS GONZALES MEJIA, en los términos y para los fines del poder visible a folio 12.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

ORIGINAL FIRMADO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (H), veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00412-00

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda encuentra el Despacho que se hace necesario **OFICIAR** a la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva informar a este Juzgado lo siguiente:

-Cuál fue la forma de vinculación (contrato de trabajo, o relación legal y reglamentaria) del señor **LUIS ALFREDO PINTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.297.778, de Medellín, quien desempeñó el cargo de Profesional de Gestión Institucional de Biblioteca, código 2165, grado 17 adscrito al Centro de Información y Documentación de dicho ente universitario, hasta el 1 de septiembre de 2015.

Deberá remitir los documentos que soporten lo señalado en precedencia.

-Si según los estatutos de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, la actividad (que en su oportunidad desarrolló el señor **LUIS ALFREDO PINTO**) debía ser desempeñada por personas que tengan calidad de empleados públicos.

Lo anterior, para efectos de establecer la competencia para conocer el fondo del asunto.

Oficiese:

Notifíquese y Cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**

Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SEGUNDO SAUL DIAZ IMBACHI Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41.001-33-33-002-2016-00469-00</b>

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **SEGUNDO SAUL DIAZ IMBACHI, LIBIA MARIA CHAVARRO DE DIAZ, EDNA BILBEI DIAZ CHAVARRO, YADIRA DEMILSE DIAZ CHAVARRO y EIMAR DIAZ CHAVARRO** contra la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**.
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**  
- o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para

recibir notificaciones.

- b) Representante legal de la **NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** - o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - c) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - d) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación a las partes demandadas, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
  5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir los portes de correo para realizar la notificación a las partes demandadas dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
  6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a las entidades demandadas** para que alleguen con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
  7. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **CRISTIAN CAMILO HERRAN RANGEL**, como apoderado de los demandantes en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 12 a 15.
  8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ MIRIAM VILLAGUIRA SARRIAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2016-00482-00</b>

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **LUZ MIRIAM VILLAGUIRA SARRIAS** contra **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR,** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la entidad demandada, **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

**4. DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**5. PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**6. CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

**7. RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. HEIDI DAYAN ALVARADO, en los términos y para los fines del poder visible a folio 18.

**8. VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EDUARDO SÁNCHEZ CRUZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2016-00487-00</b>

**1. ASUNTO**

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho:

**2. COMPETENCIA**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

**3. SE CONSIDERA**

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **EDUARDO SÁNCHEZ CRUZ** contra **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR,** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la entidad demandada, **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

7. **RÉCONOCER** personería adjetiva al Dr. CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSÁN, en los términos y para los fines del poder visible a folio 10.

8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**

Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NELSON TINOCO TOVAR</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2016-00489-00</b>

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **NELSON TINOCO TOVAR** contra **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la entidad demandada, **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

**4. DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**5. PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**6. CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**7. RECONOCER** personería adjetiva al Dr. CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSÁN, en los términos y para los fines del poder visible a folio 9.

**8. VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIGIA CALDERON LONGAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES-	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00490-00

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **LIGIA CALDERÓN LONGAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 a 3.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JORGE LUIS BECERRA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES</b>
<b>-COLPENSIONES-</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2016-00494-00</b>

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **JORGE LUIS BECERRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. ADRIAN TEJADA LARA, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 y 2.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA DE JESUS CARVAJAL RAMOS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN</b>
<b>NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL</b>	
<b>MAGISTERIO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2016-00473-00</b>

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### 2. ANTECEDENTES

Atendiendo la posición reiterada en múltiples pronunciamientos por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria<sup>1</sup>, este Despacho venía declarando la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenando su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Neiva.

No obstante lo anterior, de acuerdo con recientes decisiones del H. Consejo de Estado en sede de tutela<sup>2</sup>, en las cuales dispuso amparar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de los tutelantes, bajo la tesis que la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer de las demandas sobre sanción moratoria por pago tardío de las cesantías cuando la administración no ha reconocido expresamente dicha obligación, es decir, cuando existe controversia sobre el derecho; el Juzgado decide variar la posición que venía asumiendo sobre el tema en comento y en consecuencia aplicará lo reseñado en el artículo 104 numeral 4° del CPACA.

### 3. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este

<sup>1</sup> Providencias del 30 de septiembre de 2015, Magistrada Ponente: Doctora Julia Emma Garzón de Gómez. Radicados No.11001010200020150197600, No.11001010200020150230300; 30 de septiembre de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicado No.11001010200020150197700; 26 de agosto de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Rafael Alberto García Adarve. Radicado No.11001010200020150197900; 9 de septiembre de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicado No.11001010200020150226800; 24 de junio de 2015, Magistrado Ponente: Doctor José Ovidio Claros Polanco. Radicado No.11001010200020150168000; noviembre veintiuno (21) de dos mil catorce (2014). Magistrado Ponente: Doctor Néstor Iván Javier Osuña Patiño. Radicado No. 11001010200020140216200; junio veintiséis (26) de dos mil trece (2013). Magistrado Ponente: Doctor Wilson Ruiz Orjuela. Radicado No. 11001010200020130135200; agosto catorce (14) de dos mil trece (2013). Magistrado Ponente: Doctor Henry Villarraga Oliveros. Radicado No. 11001010200020130112800.

<sup>2</sup> Tutela (2ª Instancia) Radicación 41001-23-31-000-2016-00363-01 de la Sección Cuarta, de fecha 13 de octubre de 2016; radicación 41001-23-31-000-2016-00132-01 de la Sección Primera, calendada 3 de noviembre de 2016 y radicación 41001-23-31-000-2016-00150-01 de la misma sección, del 1 de diciembre de 2016.

Despacho para conocer del presente asunto.

#### 4. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **MARIA DE JESÚS CARVAJAL RAMOS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porté de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto

con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, como apoderado principal y a la doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, como apoderada suplente en los términos y para los fines del poder visible a folios 14 y 15.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

ORIGINAL FIRMADO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ISABEL ANDRADE CALDERON</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN</b>
<b>NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL</b>	
<b>MAGISTERIO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2016-00474-00</b>

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### 2. ANTECEDENTES

Atendiendo la posición reiterada en múltiples pronunciamientos por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria<sup>1</sup>, este Despacho venía declarando la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenando su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Neiva.

No obstante lo anterior, de acuerdo con recientes decisiones del H. Consejo de Estado en sede de tutela<sup>2</sup>, en las cuales dispuso amparar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de los tutelantes, bajo la tesis que la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer de las demandas sobre sanción moratoria por pago tardío de las cesantías cuando la administración no ha reconocido expresamente dicha obligación, es decir, cuando existe controversia sobre el derecho; el Juzgado decide variar la posición que venía asumiendo sobre el tema en comento y en consecuencia aplicará lo reseñado en el artículo 104 numeral 4° del CPACA.

### 3. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este

<sup>1</sup> Providencias del 30 de septiembre de 2015, Magistrada Ponente: Doctora Julia Emma Garzón de Gómez. Radicados No.11001010200020150197600, No.11001010200020150230300; 30 de septiembre de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicado No.11001010200020150197700; 26 de agosto de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Rafael Alberto García Adarve. Radicado No.11001010200020150197900; 9 de septiembre de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicado No.11001010200020150226800; 24 de junio de 2015, Magistrado Ponente: Doctor José Ovidio Claros Polanco. Radicado No.11001010200020150168000; noviembre veintiuno (21) de dos mil catorce (2014), Magistrado Ponente: Doctor Néstor Iván Javier Osuna Palíño. Radicado No. 11001010200020140216200; junio veintiséis (26) de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente: Doctor Wilson Ruiz Orjuela. Radicado No. 11001010200020130135200; agosto catorce (14) de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente: Doctor Henry Villarraga Oliveros. Radicado No. 11001010200020130112800.

<sup>2</sup> Tutela (2ª Instancia) Radicación 41001-23-31-000-2016-00363-01 de la Sección Cuarta, de fecha 13 de octubre de 2016; radicación 41001-23-31-000-2016-00132-01 de la Sección Primera, calendada 3 de noviembre de 2016 y radicación 41001-23-31-000-2016-00150-01 de la misma sección, del 1 de diciembre de 2016.

Despacho para conocer del presente asunto.

#### 4. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ISABEL ANDRADE CALDERON** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto

con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, como apoderado principal y a la doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, como apoderada suplente en los términos y para los fines del poder visible a folios 15 y 16.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

ORIGINAL FIRMADO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSE WILSON CABRERA FIERRO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2016-00234-00</b>

### 1. ASUNTO

En cumplimiento a lo resuelto por el H. Consejo de Estado y, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela (2ª instancia) calendarado 1 de diciembre de 2016, la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado resolvió revocar la sentencia proferida por la Sala Segunda de Decisión Escritural del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila del 27 de octubre de 2016, que declaró improcedente la acción de tutela.

En su lugar dispuso amparar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de JOSE WILSON CABRERA FIERRO y otro; dejar sin efecto los autos proferidos por este Juzgado el 13 de julio y 25 de agosto de 2016; 25 de agosto y 29 de septiembre de 2016, en los cuales se declaró la falta de jurisdicción para conocer de las demandas adelantadas bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados 2016-00234 y 2016-00255 y ordenó a este Despacho Judicial que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, solicite a los Juzgados Primero y Tercero Laboral del Circuito Judicial de Neiva la devolución de los citados procesos, con el fin de proceder a pronunciarse sobre sus admisiones, atendiendo las consideraciones efectuadas en el fallo de tutela.

### 3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado en fallo de tutela de segunda instancia del 1 de diciembre de 2016 (Rad. 41001-23-31-000-2016-00150-01).

2. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **JOSE WILSON CABRERA FIERRO** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
3. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la entidad demandada, **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
5. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
6. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
7. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
8. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, como apoderado principal y a la doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, como apoderada suplente del demandante en los términos y para los fines del poder visible a folios 14 y 15.
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANA MILENA CABRERA SALAZAR</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN</b>
<b>NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL</b>	
<b>MAGISTERIO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2016-00255-00</b>

### 1. ASUNTO

En cumplimiento a lo resuelto por el H. Consejo de Estado y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela (2ª instancia) calendado 1 de diciembre de 2016, la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado resolvió revocar la sentencia proferida por la Sala Segunda de Decisión Escritural del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila del 27 de octubre de 2016, que declaró improcedente la acción de tutela.

En su lugar dispuso amparar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de ANA MILENA CABRERA SALAZAR y otro; dejar sin efecto los autos proferidos por este Juzgado el 13 de julio y 25 de agosto de 2016; 25 de agosto y 29 de septiembre de 2016, en los cuales se declaró la falta de jurisdicción para conocer de las demandas adelantadas bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados 2016-00234 y 2016-00255 y ordenó a este Despacho Judicial que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, solicite a los Juzgados Primero y Tercero Laboral del Circuito Judicial de Neiva la devolución de los citados procesos, con el fin de proceder a pronunciarse sobre sus admisiones, atendiendo las consideraciones efectuadas en el fallo de tutela.

### 3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado en fallo de tutela de segunda instancia del 1 de diciembre de 2016 (Rad. 41001-23-31-000-2016-00150-01).

2. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ANA MILENA CABRERA SALAZAR** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
3. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la entidad demandada, **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
5. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
6. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
7. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
8. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, como apoderado principal y a la doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, como apoderada suplente en los términos y para los fines del poder visible a folios 15 y 16.
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARTHA LUCIA MACIAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN</b>
<b>NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL</b>	
<b>MAGISTERIO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2016-00481-00</b>

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### 2. ANTECEDENTES

Atendiendo la posición reiterada en múltiples pronunciamientos por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria<sup>1</sup>, este Despacho venía declarando la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenando su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Neiva.

No obstante lo anterior, de acuerdo con recientes decisiones del H. Consejo de Estado en sede de tutela<sup>2</sup>, en las cuales dispuso amparar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de los tutelantes, bajo la tesis que la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer de las demandas sobre sanción moratoria por pago tardío de las cesantías cuando la administración no ha reconocido expresamente dicha obligación, es decir, cuando existe controversia sobre el derecho; el Juzgado decide variar la posición que venía asumiendo sobre el tema en comento y en consecuencia aplicará lo reseñado en el artículo 104 numeral 4º del CPACA.

### 3. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este

<sup>1</sup> Providencias del 30 de septiembre de 2015, Magistrada Ponente: Doctora Julia Emma Garzón de Gómez. Radicados No.11001010200020150197600, No.11001010200020150230300; 30 de septiembre de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicado No.11001010200020150197700; 26 de agosto de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Rafael Alberto García Adarve. Radicado No.11001010200020150197900; 9 de septiembre de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicado No.11001010200020150226800; 24 de junio de 2015, Magistrado Ponente: Doctor José Ovidio Claros Polanco. Radicado No.11001010200020150168000; noviembre veintiuno (21) de dos mil catorce (2014). Magistrado Ponente: Doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño. Radicado No. 11001010200020140216200; junio veintiséis (26) de dos mil trece (2013). Magistrado Ponente: Doctor Wilson Ruiz Orjuela. Radicado No. 11001010200020130135200; agosto catorce (14) de dos mil trece (2013). Magistrado Ponente: Doctor Henry Villarraga Oliveros. Radicado No. 11001010200020130112800.

<sup>2</sup> Tutela (2ª instancia) Radicación 41001-23-31-000-2016-00363-01 de la Sección Cuarta, de fecha 13 de octubre de 2016; radicación 41001-23-31-000-2016-00132-01 de la Sección Primera, calendarada 3 de noviembre de 2016 y radicación 41001-23-31-000-2016-00150-01 de la misma sección, del 1 de diciembre de 2016.

Despacho para conocer del presente asunto.

#### 4. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **MARTHA LUCIA MACIAS LAMILLA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto

con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder visible a folio 1
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

ORIGINAL FIRMADO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HASBLEIDY DEL PILAR CARDOSO IBATA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN</b>
<b>NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL</b>	
<b>MAGISTERIO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2016-00493-00</b>

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### 2. ANTECEDENTES

Atendiendo la posición reiterada en múltiples pronunciamientos por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria<sup>1</sup>, este Despacho venía declarando la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenando su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Neiva.

No obstante lo anterior, de acuerdo con recientes decisiones del H. Consejo de Estado en sede de tutela<sup>2</sup>, en las cuales dispuso amparar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de los tutelantes, bajo la tesis que la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer de las demandas sobre sanción moratoria por pago tardío de las cesantías cuando la administración no ha reconocido expresamente dicha obligación, es decir, cuando existe controversia sobre el derecho; el Juzgado decide variar la posición que venía asumiendo sobre el tema en comento y en consecuencia aplicará lo reseñado en el artículo 104 numeral 4° del CPACA.

### 3. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este

<sup>1</sup> Providencias del 30 de septiembre de 2015, Magistrada Ponente: Doctora Julia Emma Garzón de Gómez. Radicados No.11001010200020150197600, No.11001010200020150230300; 30 de septiembre de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicado No.11001010200020150197700; 26 de agosto de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Rafael Alberto García Adarve. Radicado No.11001010200020150197900; 9 de septiembre de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicado No.11001010200020150226800; 24 de junio de 2015, Magistrado Ponente: Doctor José Ovidio Claros Polanco. Radicado No.11001010200020150168000; noviembre veintinueve (21) de dos mil catorce (2014). Magistrado Ponente: Doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño. Radicado No. 11001010200020140216200; junio veintiséis (26) de dos mil trece (2013). Magistrado Ponente: Doctor Wilson Ruiz Orjuela. Radicado No. 11001010200020130135200; agosto catorce (14) de dos mil trece (2013). Magistrado Ponente: Doctor Henry Villaraga Oliveros. Radicado No. 11001010200020130112800.

<sup>2</sup> Tutela (2ª instancia) Radicación 41001-23-31-000-2016-00363-01 de la Sección Cuarta, de fecha 13 de octubre de 2016; radicación 41001-23-31-000-2016-00132-01 de la Sección Primera, calendarada 3 de noviembre de 2016 y radicación 41001-23-31-000-2016-00150-01 de la misma sección, del 1 de diciembre de 2016.

Despacho para conocer del presente asunto.

#### 4. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **HASBLEIDY DEL PILAR CARDOSO IBATA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto

con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, como apoderado principal y a la doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, como apoderada suplente de la demandante en los términos y para los fines del poder visible a folios 14 y 15.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

ORIGINAL FIRMADO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GILMA DEL SOCORRO PEREZ REALPE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN</b>
<b>NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL</b>	
<b>MAGISTERIO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2016-00498-00</b>

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### 2. ANTECEDENTES

Atendiendo la posición reiterada en múltiples pronunciamientos por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria<sup>1</sup>, este Despacho venía declarando la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenando su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Neiva.

No obstante lo anterior, de acuerdo con recientes decisiones del H. Consejo de Estado en sede de tutela<sup>2</sup>, en las cuales dispuso amparar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de los tutelantes, bajo la tesis que la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer de las demandas sobre sanción moratoria por pago tardío de las cesantías cuando la administración no ha reconocido expresamente dicha obligación, es decir, cuando existe controversia sobre el derecho; el Juzgado decide variar la posición que venía asumiendo sobre el tema en comento y en consecuencia aplicará lo reseñado en el artículo 104 numeral 4° del CPACA.

### 3. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este

<sup>1</sup> Providencias del 30 de septiembre de 2015, Magistrada Ponente: Doctora Julia Emma Garzón de Gómez, Radicados No. 11001010200020150197600, No. 11001010200020150230300; 30 de septiembre de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Radicado No. 11001010200020150197700; 26 de agosto de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Rafael Alberto García Adarve, Radicado No. 11001010200020150197900; 9 de septiembre de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Radicado No. 11001010200020150226800; 24 de junio de 2015, Magistrado Ponente: Doctor José Ovidio Claros Polanco, Radicado No. 11001010200020150168000; noviembre veintiuno (21) de dos mil catorce (2014), Magistrado Ponente: Doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño, Radicado No. 11001010200020140216200; junio veintiséis (26) de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente: Doctor Wilson Ruiz Orjuela, Radicado No. 11001010200020130135200; agosto catorce (14) de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente: Doctor Henry Villarraga Oliveros, Radicado No. 11001010200020130112800.

<sup>2</sup> Tutela (2ª instancia) Radicación 41001-23-31-000-2016-00363-01 de la Sección Cuarta, de fecha 13 de octubre de 2016; radicación 41001-23-31-000-2016-00132-01 de la Sección Primera, calendarada 3 de noviembre de 2016 y radicación 41001-23-31-000-2016-00150-01 de la misma sección, del 1 de diciembre de 2016.

Despacho para conocer del presente asunto.

#### **4. SE CONSIDERA**

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **GILMA DEL SOCORRO PEREZ REALPE** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto

con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, como apoderado principal y a la doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, como apoderada suplente de la demandante en los términos y para los fines del poder visible a folios 14 y 15.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

ORIGINAL FIRMADO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ROSANA CORTES TOLEDO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN</b>
<b>NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL</b>	
<b>MAGISTERIO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2016-00497-00</b>

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### 2. ANTECEDENTES

Atendiendo la posición reiterada en múltiples pronunciamientos por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria<sup>1</sup>, este Despacho venía declarando la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenando su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Neiva.

No obstante lo anterior, de acuerdo con recientes decisiones del H. Consejo de Estado en sede de tutela<sup>2</sup>, en las cuales dispuso amparar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de los tutelantes, bajo la tesis que la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer de las demandas sobre sanción moratoria por pago tardío de las cesantías cuando la administración no ha reconocido expresamente dicha obligación, es decir, cuando existe controversia sobre el derecho; el Juzgado decide variar la posición que venía asumiendo sobre el tema en comento y en consecuencia aplicará lo reseñado en el artículo 104 numeral 4º del CPACA.

### 3. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este

<sup>1</sup> Providencias del 30 de septiembre de 2015, Magistrada Ponente: Doctora Julia Emma Garzón de Gómez. Radicados No. 11001010200020150197600, No. 11001010200020150230300; 30 de septiembre de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicado No. 11001010200020150197700; 26 de agosto de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Rafael Alberto García Adarve. Radicado No. 11001010200020150197900; 9 de septiembre de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicado No. 11001010200020150226800; 24 de junio de 2015, Magistrado Ponente: Doctor José Ovidio Claros Polanco. Radicado No. 11001010200020150168000; noviembre veintiuno (21) de dos mil catorce (2014). Magistrado Ponente: Doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño. Radicado No. 11001010200020140216200; junio veintiséis (26) de dos mil trece (2013). Magistrado Ponente: Doctor Wilson Ruiz Orjuela. Radicado No. 11001010200020130135200; agosto catorce (14) de dos mil trece (2013). Magistrado Ponente: Doctor Henry Villaraga Oliveros. Radicado No. 11001010200020130112800.

<sup>2</sup> Tutela (2ª instancia) Radicación 41001-23-31-000-2016-00363-01 de la Sección Cuarta, de fecha 13 de octubre de 2016; radicación 41001-23-31-000-2016-00132-01 de la Sección Primera, calendarada 3 de noviembre de 2016 y radicación 41001-23-31-000-2016-00150-01 de la misma sección, del 1 de diciembre de 2016.

Despacho para conocer del presente asunto.

#### 4. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ROSANA CORTES TOLEDO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto

con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, como apoderado principal y a la doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, como apoderada suplente de la demandante en los términos y para los fines del poder visible a folios 14 y 15.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

ORIGINAL FIRMADO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALBA LUZ JAVELA PEÑA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2016-00500-00</b>

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### 2. ANTECEDENTES

Atendiendo la posición reiterada en múltiples pronunciamientos por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria<sup>1</sup>, este Despacho venía declarando la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenando su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Neiva.

No obstante lo anterior, de acuerdo con recientes decisiones del H. Consejo de Estado en sede de tutela<sup>2</sup>, en las cuales dispuso amparar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de los tutelantes, bajo la tesis que la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer de las demandas sobre sanción moratoria por pago tardío de las cesantías cuando la administración no ha reconocido expresamente dicha obligación, es decir, cuando existe controversia sobre el derecho; el Juzgado decide variar la posición que venía asumiendo sobre el tema en comento y en consecuencia aplicará lo reseñado en el artículo 104 numeral 4° del CPAÇA.

### 3. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este

<sup>1</sup> Providencias del 30 de septiembre de 2015, Magistrada Ponente: Doctora Julia Emma Garzón de Gómez. Radicados No.11001010200020150197600, No.11001010200020150230300; 30 de septiembre de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicado No.11001010200020150197700; 26 de agosto de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Rafael Alberto García Adarve. Radicado No.11001010200020150197900; 9 de septiembre de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicado No.11001010200020150226800; 24 de junio de 2015, Magistrado Ponente: Doctor José Ovidio Claros Polanco. Radicado No.11001010200020150168000; noviembre veintiuno (21) de dos mil catorce (2014), Magistrado Ponente: Doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño. Radicado No. 11001010200020140216200; junio veintiséis (26) de dos mil trece (2013). Magistrado Ponente: Doctor Wilson Ruíz Orjuela. Radicado No. 11001010200020130135200; agosto catorce (14) de dos mil trece (2013). Magistrado Ponente: Doctor Henry Villarraga Oliveros. Radicado No. 11001010200020130112800.

<sup>2</sup> Tutela (2ª instancia) Radicación 41001-23-31-000-2016-00363-01 de la Sección Cuarta, de fecha 13 de octubre de 2016; radicación 41001-23-31-000-2016-00132-01 de la Sección Primera, calendada 3 de noviembre de 2016 y radicación 41001-23-31-000-2016-00150-01 de la misma sección, del 1 de diciembre de 2016.

Despacho para conocer del presente asunto.

#### 4. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ALBA LUZ JAVELA PEÑA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto

con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. JOSE FREDY SERRATO, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

ORIGINAL FIRMADO